



**RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA
N° 4023078496-S-2023-SUTRAN/06.4.1**

Lima, 19 de setiembre de 2019.

VISTO: El Expediente Administrativo N° 3103000636-2019, y;

CONSIDERANDO:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Del inicio del procedimiento sancionador

Que, mediante Resolución Administrativa N° 3221191506-S-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha 1 de diciembre de 2021, la misma que tiene sustento en el Formulario de Infracción a las Normas de Pesos y Medidas N° 3103000636, de fecha 22 de noviembre de 2019, la autoridad instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra YULI TUMBAY BERROSPI (en adelante, administrado), en su calidad de **generador**, por la comisión de la infracción P.3 “Vehículo con exceso de PBV desde 3,001 kg”, calificada como **muy grave**, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC (en adelante, RNV); siendo válidamente notificado el 28 de abril de 2023 conforme consta en el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° 2300137423;

Que, a través del Informe Final de Instrucción N° 5223063965-2023-SUTRAN/06.4.1 de fecha 19 de setiembre de 2023, y considerando los Partes Diarios N° 129938(1180707) de fecha 13 de diciembre de 2019 y N° 844706 de fecha 11 de diciembre de 2020, la autoridad encargada de la fase instructora¹ concluyó que el administrado ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada como P.3 prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV del RNV;

Del error material

Que, por otro lado, de la revisión de la Resolución Administrativa N° 3221191506-S-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha 1 de diciembre de 2021; se advierte la existencia de un error material, en cuanto a los decimales de la multa; no obstante, debemos manifestar que la referida resolución se encuentra debidamente motivada respecto al fondo del asunto en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG señala que: “Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”; por lo que, en el presente caso el error incurrido, no altera lo sustancial del contenido, ni el sentido de la decisión de la Resolución Administrativa N° 3221191506-S-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha 1 de diciembre de 2021; por lo que procede su rectificación de oficio;

Del análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador

Que, el artículo 46° del RNV establece que: “(...) La detección de la infracción es el resultado de la acción de control realizada por el inspector o por las entidades públicas o privadas designadas por la autoridad competente, mediante la cual se verifica la comisión de la infracción y se individualiza al infractor, formalizándose con el levantamiento del formulario de infracción o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador según corresponda (...);”

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control y trámite documentario con los que cuenta la SUTRAN, en relación al Formulario de Infracción a las Normas de Pesos y Medidas N° 3103000636 y la Resolución Administrativa N° 3221191506-S-2021-SUTRAN/06.4.1; precisamos que no se presenta ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta detectada en el formulario en mención, por lo que no desvirtúa en ningún extremo la infracción detectada por el inspector;

Que, conforme se advierte de autos, el procedimiento seguido contra el administrado ha cumplido con los requisitos de fondo y forma establecidos en el TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios (en adelante, PAS Sumario) aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC y la norma del sector, al haberse otorgado el plazo para la presentación de sus descargos, iniciado el procedimiento administrativo sancionador; por lo que corresponde determinar la presunta responsabilidad de la conducta imputada;

De la responsabilidad del administrado

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53°, literal b) del Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas es la encargada de imponer sanciones administrativas por incumplimiento de la normatividad vinculada al transporte terrestre y de pesos y medidas;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51° del RNV, el generador es responsable administrativamente ante la autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente reglamento; en adición a ello, el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG, prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, la causalidad, la misma que establece que: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta emisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, durante la acción de fiscalización efectuada en la estación de pesaje COCACHACRA al vehículo con placa de rodaje N° W50881, se verificó que el peso bruto total transportado era de 30300 kg registrando un exceso de 4,550 kg. por

¹ Designado mediante la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2 de fecha 27 de setiembre de 2019.

encima de la tolerancia permitida según su configuración vehicular C3, incumpliendo con el peso máximo permitido, establecido en el numeral 1 del Anexo IV del RNV;

Que, el artículo 37° del RNV establece que: "El peso bruto vehicular máximo permitido es de 48 toneladas, de acuerdo a lo establecido en el Anexo IV. El peso máximo permitido por eje simple o conjunto de ejes se establece en el Anexo IV. Los vehículos cuyos límites de peso bruto vehicular y/o pesos por eje señalados por el fabricante sean menores a los establecidos en el presente Reglamento, no deben exceder dichos límites.", de modo que, en este caso, no se ha cumplido lo que establece dicho artículo;

Que, en ese sentido, los hechos recogidos en el formulario de infracción, acreditan la comisión de la infracción **P.3**, calificada como **muy grave**, en consecuencia, al haberse acreditado la responsabilidad del administrado, corresponde imponerle una multa ascendente a **S/ 42,000.00 (cuarenta y dos mil con 00/100 soles)**, la misma que ha sido recomendada en el Informe Final de Instrucción N° **5223063965-2023-SUTRAN/06.4.1** de fecha **19 de setiembre de 2023**; concluyéndose el procedimiento administrativo sancionador con la resolución de sanción de conformidad con el literal a) del numeral 12.1 del artículo 12° del PAS Sumario²;

Estando a lo opinado por el Órgano Instructor de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas en el Informe Final de Instrucción N° 5223063965-2023-SUTRAN/06.4.1 de fecha 19 de setiembre de 2023 y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, Vehículos y sus normas modificatorias, Ley N° 29380, Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías; y la Resolución de Consejo Directivo N° D000013-2023-SUTRAN-CD de fecha 2 de febrero de 2023;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material contenido en la Resolución Administrativa N° **3221191506-S-2021-SUTRAN/06.4.1** de fecha **1 de diciembre de 2021**, subsistiendo todo lo demás que contiene la citada resolución, conforme a lo siguiente:

DICE:

(...) **S/ 42,000 (Cuarenta y dos mil con 00/100**

soles) (...)

DEBE DECIR:

(...) **S/ 42,000.00 (Cuarenta y dos mil con 00/100**

soles) (...)

Artículo 2°.- SANCIONAR a **YULI TUMBAY BERROSPI** identificado con **DNI N° 43664626**, en calidad de **generador** de acuerdo al artículo 51° del RNV, por la comisión de la infracción **P.3 "Vehículo con exceso de PBV desde 3,001 kg"** calificada como **muy grave**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV del RNV, con una multa ascendente a **S/ 42,000.00 (cuarenta y dos mil con 00/100 soles)**, pago que deberá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a **YULI TUMBAY BERROSPI**, el informe final de instrucción y la presente resolución en el domicilio fijado en el presente expediente a fin de que tome conocimiento de la misma; y de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del PAS Sumario, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación. En caso de no interponerlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la sanción impuesta quedará firme y se procederá a su ejecución.

Artículo 4°.- REMITIR copia de la presente resolución a la Subgerencia de Registro y Ejecución de Sanciones, una vez que quede firme.

Regístrese y Comuníquese.



VICTOR EDGARDO GARCÍA URCIA
Subgerente (e)
Subgerencia de Procedimientos de
Servicios de Transporte y de
Pesos y Medidas

VEGU/gddpg/raej

² *Artículo 12.- Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial
12.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma:
a) Resolución Final. (...)"



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 5223063965-2023-SUTRAN/06.4.1

A : **VÍCTOR EDGARDO GARCÍA URCIA**
Subgerente de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas(e)

DE : **JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT**
Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas

ASUNTO : Remisión de expediente administrativo

REFERENCIA : Expediente N° 3103000636-2019

FECHA : Lima, 19 de setiembre de 2023.

1. OBJETO:

Emitir el **Informe Final de Instrucción** referido al Expediente Administrativo N° **3103000636-2019** conforme a lo dispuesto en el artículo 10^{o1} del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios (en adelante, PAS Sumario), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, , la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1 de fecha 13 de febrero de 2019 y la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2 de fecha 27 de setiembre de 2019;

2. ANTECEDENTES:

2.1 Que, con fecha **22 de noviembre de 2019**, se levantó el Formulario de Infracción a las Normas de Pesos y Medidas Vehiculares N° **3103000636**, (en adelante, el formulario), al realizarse una acción de fiscalización en la estación de pesaje **COCACHACRA** al vehículo con placa de rodaje N° **W50881**, en la que se detectó que el generador, **YULI TUMBAY BERROSPI**, identificado con DNI N° **43664626** (en adelante, el administrado), incumplió con lo establecido por el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC (en adelante, RNV), por lo que habría incurrido en la comisión de la infracción **P.3 "Vehículo con exceso de PBV desde 3,001 kg"** calificada como **muy grave**, de conformidad con el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV. Además, se consignó que el monto a pagar por la infracción es de **S/ 42,000.00 (cuarenta y dos mil con 00/100 soles)**.

2.2 A través de la Resolución Administrativa N° **3221191506-S-2021-SUTRAN/06.4.1** de fecha **1 de diciembre de 2021**, se resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, por la presunta comisión de la infracción **P.3** conforme lo dispuesto en el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV, otorgándosele el plazo de cinco (**5**) días hábiles, contados a partir de la notificación de la citada resolución para la presentación de sus descargos pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor²; siendo notificado el **28 de abril de 2023**, conforme consta en el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° **2300137423**.

2.3 Conforme a ello, habiéndose cumplido el plazo otorgado, se procedió a revisar los sistemas de trámite documentario con los que cuenta la SUTRAN, y se verificó que mediante los Partes Diarios N° **129938(1180707)** de fecha **13 de diciembre de 2019** y N° **844706** de fecha **11 de diciembre de 2020**, el administrado presentó el descargo correspondiente contra el formulario de infracción señalando principalmente lo siguiente:

- i. En su Parte Diario N° **129938(1180707)** señala que llevaba toda la información necesaria tales como guías de remisión y constancia de verificación de peso y medidas. Asimismo, señala que se contaba con dos guías de remisión de remitente por lo que no era el único generador, por lo que deslinda responsabilidad.
- ii. En su Parte Diario N° **844706** señala que debe aplicarse la pérdida de validez del acta conforme a lo establecido en el RNAT y al haberse omitido la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador se debe disponer el archivo de todos los actuados.

3. ANÁLISIS:

¹ Artículo 10.- Informe Final de Instrucción

10.1. Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso. (...)

² Conforme lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario:

"Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: (...) Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. (...)"



3.1 Que, respecto a los argumentos esgrimidos por parte del administrado mediante el Parte Diario, antes mencionado, corresponde señalar lo siguiente:

- i. Es menester señalar que, al administrado en su calidad de generador, se le atribuye la comisión de la infracción P.3, por presentar exceso de peso incumpliendo los límites permitidos para su unidad vehicular según su configuración vehicular C3. Para dicha configuración el Reglamento Nacional de Vehículos establece en su numeral 1, Anexo IV, tabla de pesos y medidas, un peso bruto vehicular máximo de 25 000 kg, siendo que el peso detectado en la balanza fue de 30 300 kg, presentaba un exceso de 4 550 kg. Es conveniente señalar que la balanza utilizada en la acción de fiscalización es sometida periódicamente a control y mantenimiento, encontrándose en óptimo estado. Así, respecto al Certificado de Calibración, conforme al artículo 1° del Decreto Supremo N° 012-2005-MTC, norma modificatoria del RNV, se exige que la certificación sea efectuada por INDECOPI (hoy a cargo de INACAL) o de una entidad certificadora, por lo que, resulta conveniente señalar que la balanza utilizada durante la acción de fiscalización en la estación de pesaje COCACHACRA contaba con el Certificado de Calibración N° GM-024-2019, el mismo que se encontraba vigente. Esta información es de público acceso desde la página web de INACAL, por lo que el administrado puede verificar la información de la calibración de la balanza, ingresando a los sistemas web respectivos de dicha entidad. En ese orden de ideas, conforme al peso bruto total detectado durante la acción de control, se cuenta con evidencia que demuestra que el administrado excedió el peso límite vehicular. Cabe indicar que el cálculo del exceso de peso se realiza conforme al numeral 7.3 del Anexo IV del RNV, que establece que “El exceso de peso se determina descontando, al peso que arroje la balanza dinámica, el peso máximo legal permitido, la tolerancia correspondiente y, de ser aplicable, la bonificación dispuesta por el numeral 5 del Anexo IV: Pesos y Medidas”.
- ii. Finalmente, administrado alega que es de aplicación la figura de la pérdida de validez del acta, regulada en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, sin embargo, debemos aclarar que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado por el incumplimiento de la normativa regulada en el Reglamento Nacional de Vehículos, en lo referido a los pesos y medidas vehiculares, infracción P.3, por exceder los límites permitidos para su peso bruto vehicular, no se le está atribuyendo al administrado infracción a obligaciones en el marco de servicio terrestre de personas y mercancías, que es el ámbito regulado por la normativa cuya aplicación pretende, razón por la cual, la aplicación del mencionado artículo no resulta pertinente en el presente procedimiento.

Por los argumentos expuestos, de conformidad con el art. 8° del PAS Sumario, el administrado debe presentar los medios probatorios que desvirtúen los hechos imputados, lo que no se ha producido ya que no ha logrado desvirtuar el formulario de infracción, por lo que corresponde continuar procedimiento administrativo sancionador.



3.2 De acuerdo con el artículo 46° del RNV se establece que: “(...) La detección de la infracción es el resultado de la acción de control realizada por el inspector o por las entidades públicas o privadas designadas por la autoridad competente, mediante la cual se verifica la comisión de la infracción y se individualiza al infractor, formalizándose con el levantamiento del formulario de infracción o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador según corresponda. (...)”.



3.3 A partir de lo consignado en el formulario³ se dejó constancia que durante la intervención realizada al vehículo con placa de rodaje N° **W50881**, se detectó que el peso bruto total transportado era de 30300 kg registrando un exceso de 4,550 kg. por encima de la tolerancia permitida según su configuración vehicular C3, incumpliendo con el peso máximo permitido, establecido en el numeral 1 del Anexo IV del RNV.

3.4 Es necesario acotar que el artículo 37° del RNV establece que: “El peso bruto vehicular máximo permitido es de 48 toneladas, de acuerdo a lo establecido en el Anexo IV. El peso máximo permitido por eje simple o conjunto de ejes se establece en el Anexo IV. Los vehículos cuyos límites de peso bruto vehicular y/o pesos por eje señalados por el fabricante sean menores a los establecidos en el presente Reglamento, no deben exceder dichos límites.”, de modo que, en este caso, no se ha cumplido lo que establece dicho artículo.

3.5 Ahora bien, conforme a lo estipulado en el artículo 51° del RNV, se identificó al administrado como el agente infractor, condición que se desprende de la Guía de remisión - Remitente que obra en el expediente administrativo materia de análisis.

3.6 En atención a los párrafos precedentes, se colige que la conducta desarrollada por el administrado en su condición de generador incurrió en la comisión de la infracción **P.3** la misma que se encuentra establecida en el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV.

3.7 Por consiguiente, corresponde sancionar a **YULI TUMBAY BERROSPI** por la comisión a la infracción **P.3** que señala: “*Vehículo con exceso de PBV desde 3,001 kg*”, en ese sentido, imponerle como multa la suma de **S/ 42,000.00 (cuarenta y dos mil con 00/100 soles)**.⁴

4. CONCLUSIONES:

4.1 En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, y considerando lo señalado en el artículo 51° del RNV, se colige que **YULI TUMBAY BERROSPI** incurrió en la comisión de la infracción **P.3** calificada como **mu**

³ Artículo 52° del RNV: “**Documentos que sustentan las infracciones:** “Las infracciones tipificadas en el presente Reglamento se establecen a través de cualquiera de los siguientes documentos: 1. El Formulario de Infracción suscrito por el inspector, como resultado de una acción de control, que contenga la verificación de la comisión de infracciones. (...)”

⁴ Cabe señalar que dicho monto está en función a lo dispuesto en la Tabla de Infracciones y Sanciones según el Decreto N° 002-2005-MTC.





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

grave incluido en el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV, al haber excedido el peso bruto vehicular.

- 4.2 En tal sentido, se propone sancionar a **YULI TUMBAY BERROSPI**, por la comisión de la infracción **P.3** calificada como **muy grave** incluido en el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV, correspondiéndole el pago de **S/ 42,000.00 (cuarenta y dos mil con 00/100 soles)**.

5. **RECOMENDACIONES:**

- 5.1 A partir de la emisión del presente informe, se da por culminada la etapa instructora del procedimiento sancionador seguido contra **YULI TUMBAY BERROSPI**, por lo que, corresponde remitir el mismo, junto con todos los actuados que conforman el Expediente Administrativo N° **3103000636-2019** a la Autoridad Sancionadora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas a efectos que, en el marco de su competencia dicha autoridad realice las acciones que correspondan.

- 5.2 Notificar a **YULI TUMBAY BERROSPI** el presente informe final de instrucción con la resolución de sanción, de conformidad al numeral 10.3 del artículo 10° del PAS Sumario.⁵

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes,

Atentamente



JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/jear

⁵ El Reglamento del PAS Sumario precisa: "10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento."